



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No.187/2023
ACCIONANTE John Fredy Govea Gil
ACCIONADAS IPS Todomed Ltda. y Emssanar EPS S.A.S.
RADICACIÓN 76001-43-03-006-2023-00215-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional impulsó el accionante de la referencia en nombre propio contra la *Institución Prestadora de Servicios TODOMED LTDA.*, siendo vinculada como garante de la prestación de servicios a la entidad *EMSSANAR EPS SAS*, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la salud y la vida en condiciones dignas.

HECHOS

Las circunstancias que relata el solicitante y que con ciernen al caso, deben resumirse de la siguiente manera:

- 1.- Relata el accionante que, desde el mes de diciembre del año 2013 fue diagnosticado con la enfermedad del Virus de la Inmunodeficiencia Humana VIH, por lo cual bajo recomendación médica y control correspondiente se le indicó el tratamiento basado en los medicamentos antirretrovirales que actualmente son *DOLUTEGRAVIR 50MG* y *VYVALTO 200 MG*.
2. Que, por recomendación de profesionales de la salud de la misma IPS, e informes de Organización Mundial de la Salud, el éxito del tratamiento consiste en tomar esos medicamentos y o cualquier otro que disponga el profesional, sin interrupción alguna ya que es la única forma de evitar el deterioro de la salud o avance de la enfermedad.
- 3.- Informa que, desde el pasado 23 de mayo del 2023 ha venido solicitando la entrega de los medicamentos a través del *WhatsApp 321 828 9758* dispuesto por la entidad y también de forma presencial en la dirección calle 5 A No. 43-13 barrio Tequendama de Cali, pero se ha negado su entrega. La respuesta o justificación de la IPS es no tienen disponibilidad
- 4.-Agrega que el pasado 22 de agosto del presente año asistió a cita médica de control en donde le ordenan realizar una serie de exámenes para revisar el estado de salud actúa y evolución de la enfermedad y también una nueva orden de entrega de medicamentos, pero se le indicó que no hay servicio de laboratorio y tampoco dan fecha estimada de reapertura, y en cuanto a la entrega de medicamentos nuevamente la respuesta es que no han llegado.

5. La empresa TODOMED LTDA., expide certificado de prestación de servicios por paquete integral VIH dirigido a EMSSANAR EPS mencionando que ha prestado al paciente la totalidad de los servicios que están incluidos en el paquete integral VIH, certificado firmado por el gerente general de TODOMED LTDA., documento que carece de idoneidad y desconoce su derecho a la salud y la vida digna puesto que a la fecha no le han entregado los medicamentos y tampoco le han practicado los exámenes médicos de rutina.

PRETENSIONES

Con base en lo relatado, solicita el actor, el amparo de sus derechos y se ordene a TODOMED realizar la entrega de los medicamentos *DOLUTEGRAVIR 50MG* y *VYVALTO 200 MG.*, de forma inmediata ya que han pasado más de 90 días sin que los pueda tomar, y que en caso de no tener disponible los medicamentos mencionados se le ordene a TODOMED entregar aquellos que médicamente los reemplacen, si los tienen disponibles previa recomendación médica.

Además, pide que se ordene a TODOMED que autoriza realizar los exámenes médicos enviados por profesional de la salud tratante, según solicitud número 4505 11 con observación que indica tomar con prioridad.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano *John Fredy Govea Gil* identificado con c. de c. No. 94.298.816, quién interviene directamente para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la calle 69 No.7-60 Bloque J9 Apto. 107 Unidad R- Cali Bella 1 B/ Alfonso López de Cali (V.), teléfono 3106454034, y el correo electrónico dqallardo01@gmail.com

IDENTIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto las destinatarias de la acción son entidades particulares encargadas de la prestación de un servicio público, como lo es el de salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados y usuarios, en este evento y en principio la entidad *TODOMED LTDA*, y *EMSSANAR EPS S.A.S.*, domiciliadas en Cali, entidades que debían comparecer a través de sus representantes legales o apoderados.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92, 1382 de 2000 y 1983/17, y acorde con las reglas de

reparto, la actora ha promovido la presente acción, en procura del amparo de sus derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente acción y al constatar el cumplimiento en su totalidad de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto *003751 del 28 de agosto de 2023*, disponiéndose la notificación de las entidades accionadas, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción.

En este acápite es preciso recordar que el Despacho no encontró necesario la integración a la presente acción, como terceros interesados en el resultado del proceso, a la *Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali, Departamental del Valle del Cauca, y al Ministerio de Salud a través de la ADRES*, por cuanto la vinculación, apuntaría al tema del recobro por eventuales tecnologías, suministros o procedimientos excluidos del PBS, aspecto sobre el cual bien lo tiene dicho la jurisprudencia, que no corresponde al juez de tutela inmiscuirse en dicho concepto, pues dicha acción en esencia propende por la protección de derechos fundamentales y no sobre el debate de si procede o no el reembolso lo cual opera de pleno derecho, existiendo normatividad y reglamentación legal para que los involucrados resuelvan sus intereses

Se ordenó, para los fines pertinentes dar traslado de la acción con sus anexos al Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA, c. de c. 75.103.417, como Agente Especial, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de la toma de posesión de Emssanar SAS, según RESOLUCIÓN 2023320030003631-6 DE 01 – 06 – 2023 *“Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para administrar a la Entidad Promotora de Salud EMSSANAR SAS, identificada con el NIT. 901.021.565-8, ordenada mediante Resolución 2022320000002546-6 del 31 de mayo de 2022 y se remueve el agente especial interventor”*.

Finalmente, se le informó al accionante sobre el avocamiento e impulso del proceso, instándosele para que reportara al Despacho cualquier solución anticipada o extraproceso.

INTERVENCIONES

Se pronuncio EMSSAMAR EPS S.A.S., a través de su defensa, respecto de los hechos y pretensiones, refiriendo que consultaba la base de datos del afiliado John Fredy Govea Gil identificado con cédula ciudadanía 94 298 816, se encuentra afiliado al régimen subsidiado EMSSANAR EPS SAS en el municipio de Cali Valle, que respecto de la cobertura del plan

de beneficios de salud que le asiste al accionante, manifiesta que la organización como garante de riesgo en salud del usuario ha brindado el acceso efectivo a los servicios de salud que requiere el mismo, de conformidad con los prescripciones médicas de sus galenos tratantes y en virtud de la competencia legal. Luego y respecto las pretensiones del usuario en la admisión de la tutela se realiza el desarrollo y explicación de los mismos conforme el análisis brindado por el personal clínico de EMSSANAR EPS SAS compuesto por médicos director de tutelas y el personal de soluciones especiales, el médico auditor informa que, de acuerdo con los soportes aportados, el usuario recibe atención por su enfermedad Virus de la Inmunodeficiencia Humana, VIH sin otra especificación.

Que, en TODOMED LIMITADA, donde recibe tratamiento médico con los medicamentos antirretrovirales, servicios que se encuentran dentro del plan de beneficios, que se revisó la bandeja de solicitudes y se autorizó paquete control de paciente VIH con terapia retroviral según Orden NUA 2023 00 180 1163 para TODOMED LTDA. Cali Valle el paquete control del paciente incluye los medicamentos *Dolutegravir Tableta y Entricitabina Tenofobir Alafenamida y Preservativo o Condón*, que el paquete control del paciente VIH incluye los medicamentos, exámenes de laboratorios solicitados el día 22 de agosto del 2023 página 30 de la acción de tutela. Así se solicita el área de soluciones especiales gestionar la entrega pendiente con el prestador asignado.

Pone de presente la defensa, que es importante aclarar que EMSSANAR como EPS garante, administra los recursos y no tiene la posibilidad de agendamiento de citas, que como empresas promotoras de salud debe contar con los servicios de diferentes instituciones prestadoras de salud IPS, estas son las encargadas de todos los servicios que requieren habilitados por la Secretaría de Salud, dependiendo el nivel de complejidad. De tal manera señala que la EPS no tiene potestad para la realización de procedimientos o entrega de medicamentos, sino que esa tarea es de la IPS asignada, que las funciones de la EPS según las normas vigentes, las funciones básicas son la de organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de salud obligatorio de los afiliados y administrar el riesgo en salud de los mismos, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previstos de enfermedad o de eventos de la enfermedad.

Informa, que la función de la IPS como hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios etc., que prestan el servicio de salud puede ser público o privada para efectos de clasificación en niveles de complejidad y atención, se caracterizan según el tipo de servicios que habiliten y acrediten es decir su capacidad instalada tecnología y personal y según los procedimientos e intervenciones que estén en capacidad de realizar, que las funciones de la EPS son asegurar la prestación de los servicios médicos autorizados con calidad, oportunidad dejando en claro que EMSSANAR EPS SAS no se desprende de la obligación.

Durante el trámite de la acción la directa accionada TODOMED LTDA, guardó silencio, pese al requerimiento expreso contenido en el auto de avocamiento de la acción, el cual fue debidamente notificado por la Oficina de Apoyo. Sin embargo, la actitud silente del representante legal no es óbice para resolver el caso, debiendo el responsable atenerse a las consecuencias, conforme a las previsiones del art.20 del Decreto 2591/91.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales de las personas, cuando con la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previamente establecidos en la ley, resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Previamente es necesario aludir al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales ha establecido la Corte Constitucional, entre ellos el de la inmediatez, subsidiariedad, protección de derecho constitucional, legitimación por pasiva y por activa. En el caso concreto, encuentra la instancia que en la presente acción se cumple con todos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue abundante la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad¹, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Sin embargo, posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando:

“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos.

¹ Ver entre otras las sentencias la SU-180 de 1997 y T-1255 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, T-488 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08² se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:

“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.³ Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁴ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.⁵”

² T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene *naturaleza de derecho fundamental*, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) *tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)*”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela

En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”

Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental ‘autónomo’.⁶ La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”⁷

De igual forma, el artículo 13 superior en su inciso final, establece la obligación del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

También es ampliamente, sabido que la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho invocado.

en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

⁶ Así, por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

⁷ Sentencia T-540 de 2009.

Así entonces, agotado el recuento de la situación que motivó la acción y atendiendo el material probatorio acopiado, las manifestaciones del accionante como los argumentos de la vinculada y el comportamiento silente de la directa accionada, corresponde al Despacho resolver lo concerniente a los derechos fundamentales invocados, pudiéndose establecer que los aludidos entre otros son los descritos en los artículos 11 y 48 de la Constitución Política, es decir, la salud y vida en condiciones dignas como la seguridad social, lo cual se infiere de la narración que sirve de sustento a la solicitud.

CASO CONCRETO

Acudió el ciudadano *Jhon Fredy Govea Gil* al mecanismo constitucional de la acción de tutela en procura de que se ordene a las accionadas IPS TODOMED LTDA., EMSSANAR EPS S.A.S. DE CALI, garantizar y materializar la atención en salud, entrega de medicamentos, control de enfermedad base y exámenes de laboratorio de rutina conforme la prescripción del médico tratante emitida el 24 de mayo y 22 de agosto de 2023, con el fin de tratar su diagnóstico médico de ***Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH***.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo expresado por el accionante, no hay duda que sus derechos fundamentales a la salud y vida digna se encuentran directamente amenazados por la garante y vinculada Emssanar EPS S.A.S. y por la IPS TODOMED LTDA., dado que ésta última, se ha tardado en la provisión y materialización de entrega de medicamentos tales como: *DOLUTEGRAVIR 50MG* y *VYVALTO 200MG*, mismos que fueron ordenados por el médico tratante desde el **28 de agosto de 2023**.

Revisado el expediente y las intervenciones de las partes activa como pasiva, se puede observar que efectivamente se están vulnerando los derechos fundamentales del señor Govea Gil, quien es una persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad, pues padece de una patología grave como lo es el ***Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH***, enfermedad de alto costo, y catastrófica, por lo su vida se puede ver afectada si no se trata efectivamente, por lo que su atención debe ser oportuna, eficaz e integral, y la demora en la autorización, práctica de los servicios o no provisión oportuna de medicamentos, pone en riesgo inminente su salud y calidad de vida.

De ahí la necesidad de brindar la protección de los derechos fundamentales, bajo el principio de continuidad y oportunidad en la prestación del servicio en pro de la dignidad y calidad de vida del agraviado, por lo que se ampararán los derechos vulnerados y se ordenará tanto a Emssanar EPS S.A.S., como aseguradora y obligada a brindar la atención en salud, teniendo en cuenta que como entidad garante de la prestación del servicio y aseguradora está obligada de brindar la atención oportuna, si bien, tiene una prestación a través de contrato con IPS y dicha entidad no puede cumplir porque no tienen todo el

engranaje logístico o por cualquier situación de fuerza que impida a la IPS prestar los servicios, debe sin reparos la EPS garantizarlo a través de otra entidad adscrita a su red prestadora dotada de la tecnología idónea, para que proceda con la atención del usuario garantizándole el acceso a los servicios de salud y que no se vean vulnerados sus derechos, pues no puede la EPS bajo ninguna circunstancia desprenderse de la obligación legal. Así mismo será deber de la IPS TODOMED LTDA, propender por honrar el compromiso adquirido con la garante, y no afectar los derechos del usuario.

Ante las circunstancias particulares, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales de la salud y vida digna, del señor **JOHN FREDY GOVEA GIL**, los cuales están siendo violados por la entidad **EMSSANAR EPS S.A.S.** y la **IPS TOMOMED LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los Representantes Legales o quienes tenga el deber de cumplir fallos e incidentes de tutela sobre el tema de salud, al interior de **EMSSANAR EPS S.A.S.** y la **IPS TODOMED LTDA.**, que, en el término de tres (3) días hábiles, contados desde la notificación de esta sentencia, se acredite la materialización de la provisión o entrega de los medicamentos en cantidad, calidad y periodicidad indicada por el médico tratante según formulación obrante en los anexos de la demanda (página 25). Así mismo la programación y práctica de los exámenes de control, según orden obrante a folio 19. Todo conforme las indicaciones médicas.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

QUINTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI. **Notifíquese,**

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd32bef8dd63c424d9770656eaddb6f6a2b3518861664d2e0681fd8a6d16903**

Documento generado en 08/09/2023 01:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>